

Guadalajara, Jalisco. El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 02 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, emite el siguiente:

ACUERDO:

Mediante el cual se determina el cumplimiento o incumplimiento del sujeto obligado **Tribunal de Arbitraje y Escalafón**, a la resolución dictada por este Órgano Colegiado en la sesión ordinaria celebrada el día 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince, relativo al recurso de revisión **974/2015**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez vistas las actuaciones que integran el expediente, y para la debida comprensión e ilustración de los motivos que llevaron a la conclusión de esta determinación, conviene destacar los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

I.- Este Órgano Colegiado resolvió el recurso de revisión 974/2015, el día 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince, **requiriendo** Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiere efectos la notificación de la resolución emitiera una nueva respuesta debidamente fundada y motivada entregara en versión pública la información solicitada del Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tala, Jalisco

Dicha resolución fue notificada tanto al sujeto obligado como al recurrente a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

II.- Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 20 veinte del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe de cumplimiento remitido por la Lic. Margarita Ramírez Esparza en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; así mismo, en dicho acuerdo se ordenó darle vista al recurrente y se le requirió para que en el plazo de 03 tres días hábiles posteriores a que surtiere efectos la notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

Primera Determinación:
Recurrente:
Comisionado Ponente:
Sujeto obligado:

RR- 974/2015

Dr. Francisco Javier González Vallejo
Tribunal de Arbitraje y
Escalafón.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a través de medios electrónicos.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 04 cuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones, no obstante que fue legalmente requerido y notificado.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, con el objeto de que el Pleno determine el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a la resolución emitida en el presente recurso de revisión el día 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince, en los términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La resolución emitida por este Instituto el día 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince, dentro de los autos que integran el recurso de revisión 974/2015, se tiene por **CUMPLIDA** por las siguientes consideraciones:

¿Qué fue lo que se ordenó en la resolución?

En la resolución emitida por este Órgano Colegiado, se **requirió** al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiere efectos la notificación correspondiente, emitiera una nueva respuesta debidamente fundada y motivada entregara en versión pública la información solicitada del Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

En dicha resolución se señaló lo siguiente:

El sujeto obligado de manera indebida negó la entrega de diversa información sobre el expediente del Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, pues los Sindicatos registrados ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco deben ser públicos pues a través de ellos se transparenta la actividad sindical, debiéndose proteger únicamente la información confidencial de estos y de sus agremiados.

También según lo dispone el artículo 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la información sobre el registro Sindical es pública, incluida la que se encuentra en su expediente, aunado a ello el artículo 78 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha señalado qué información es pública de libre acceso de los Sindicatos registrados ante Instancias como el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, siendo ella la siguiente:

Por lo anterior, se determinó que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco debió entregar la información que no contuviera datos personales como información confidencial en el expediente, al ciudadano, para hacerlo, pudo elaborar una versión pública testando únicamente lo confidencial, pero no lo hizo, negó absolutamente toda la información solicitada, siendo la siguiente:

- Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva.
- Una lista con el número y nombre de sus miembros.
- Copias autorizada de los estatutos.
- Copia autorizada del acta de asamblea en que hubiese elegido a la mesa directiva.
- Domicilio del Sindicato.
- Número de Registro del Sindicato.
- Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo.
- Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo.
- Número de socios y nombre de los mismos.
- Central obrera a la que pertenece, en su caso
- Las actualizaciones de los índices registradas en los últimos dos años.

¿Por qué se considera que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, cumplió con lo que fue ordenado?

Porque acató la totalidad de lo ordenado en la resolución realizando de la siguiente manera:

El sujeto obligado, mediante su informe de cumplimiento remitido a la Ponencia Instructora el día 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, manifestó que acorde a lo señalado en la resolución, se llevaron a cabo todas y cada una de las gestiones ordenadas teniendo como resultado lo siguiente:

En cumplimiento a lo ordenado el sujeto obligado emitió una nueva respuesta y notificó al ciudadano para que compareciera a ante las oficinas del sujeto obligado a las copias simples de la información solicitada, exhibiendo previo a ello, el comprobante de pago oficial correspondiente a 126 fojas en los términos señalados en el artículo 89 de la Ley de la Materia.

En cuanto a la información relativa a el número de registro, domicilio del sindicato, nombre de los integrantes y fecha de vigencia del Comité Directivo, se indicó que dicha información ya se encuentra disponible para su consulta en el área de colectivos del Tribunal de Arbitraje y escalafón mismos que se encuentran actualizados hasta el mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

De lo anterior, se tiene que el sujeto obligado cumplimentó en su totalidad lo ordenado en la resolución pues puso a disposición del ciudadano la totalidad de las copias solicitada; en tanto que para la demás información indicó la manera de acceder a ella, señalando específicamente el lugar en donde se puede consultar, ello, de conformidad y en atención a lo dispuesto por el artículo 87, punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente:

Artículo 87. Acceso a Información — Medios. 1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato

solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

¿El Ayuntamiento cumplió con los plazos para emitir una respuesta y entregarla al ciudadano?

La respuesta es sí.

a.- La resolución que emitió este Instituto se llevó a cabo el día 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince.

b.- La notificación al sujeto obligado de dicha resolución se llevó a cabo el día 07 siete de enero del año 2016 dieciséis, surtiendo efectos a partir del día siguiente 08 ocho del mismo mes y año, tal y como señaló en la presente resolución y tal y como lo contempla la Ley del Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Emitiendo y notificando la nueva respuesta el día 14 catorce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, estando dentro del término señalado en la resolución.

También informó a este Instituto del cumplimiento efectuado a la resolución pues remitió el informe de cumplimiento el día 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

¿El ciudadano manifestó su conformidad o inconformidad con la información entregada?

La respuesta es no.

No obstante el cumplimiento realizado por el sujeto obligado, también es conveniente señalar que la Ponencia Instructora una vez que recibió el informe de cumplimiento remitido por el sujeto obligado, notificó y requirió al recurrente para que manifestara su conformidad o inconformidad con la información entregada, sin obtener respuesta alguna, por lo que se advierte su conformidad con el mismo, ya que de manera tácita al no pronunciarse inconforme pues se advierte su conformidad con la información entregada, de conformidad con lo establecido por el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 110. A efecto de verificar el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión, revisión oficiosa y recurso de transparencia se seguirán los siguientes pasos:

I. El sujeto obligado, dentro del plazo establecido en la Ley, deberá notificar al Instituto el cumplimiento de la resolución, anexando las constancias respectivas;

Primera Determinación:
Recurrente:
Comisionado Ponente:
Sujeto obligado:

RR- 974/2015

Dr. Francisco Javier González Vallejo
Tribunal de Arbitraje y
Escalafón.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

II. Una vez recibido el informe señalado en la fracción anterior se notificará al promovente, a efecto de que dentro de los tres días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho corresponda. En caso de que en dicho plazo no hubiere realizado manifestación alguna, se entenderá que está conforme con el cumplimiento respectivo, y así lo declarará el Instituto dentro del término de tres días hábiles;

Por lo razonado a lo largo de la presente determinación de cumplimiento se tiene que el sujeto obligado cumplimentó a cabalidad lo ordenado en la resolución.

Por las consideraciones y fundamentos antes expuestos, se hace la siguiente:

DETERMINACIÓN:

Único.- Se tiene al sujeto obligado: Tribunal de Arbitraje y Escalafón, **cumpliendo** lo ordenado en la resolución dictada por este Órgano Colegiado el día 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince, en el recurso de revisión 974/2015.

Notifíquese; con testimonio de la presente determinación personalmente por medios electrónicos a la parte recurrente y por oficio al sujeto obligado. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos del Comisionado Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Comisionado: Pedro Vicente Viveros Reyes.

Primera Determinación:

RR- 974/2015

Recurrente:

Comisionado Ponente:

Dr. Francisco Javier González Vallejo
Tribunal de Arbitraje y
Escalafón.

Sujeto obligado:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Firman los Comisionados Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

**Recurso de Revisión 974/2015.
Oficio CGV/198/2016.
Guadalajara, Jalisco, 02 de marzo de 2016.
Asunto: Se notifica acuerdo de cumplimiento.**

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN.**

Presente.

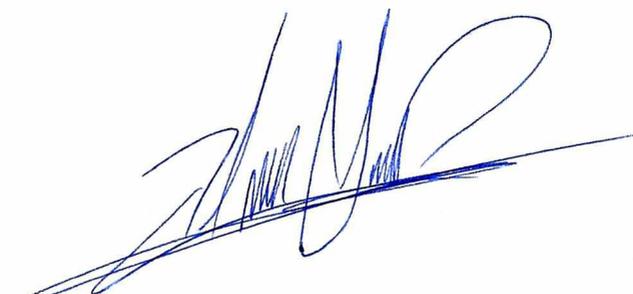
Adjunto al presente en vía de notificación, copia del acuerdo de cumplimiento del recurso de revisión 974/2015, dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, el dos de marzo del dos mil dieciséis.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.



Dr. Francisco Javier González Vallejo
Comisionado.



Lic. Antonio Alan Manzano Delgado.
Secretario de Acuerdos de Ponencia

A.M.D.